



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Itafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XVII

Miércoles 18 de junio de 1952

Núm. 170

### SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION	PÁGINA	PÁGINA
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953	2722	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Orden de 12 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Alonso de Liévana Méndez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	2725	Orden de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen García Moreno contra acuerdo de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ubaldo Carra Blázquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2726	Otra de 21 de mayo de 1952 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Colorido», vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Guimerá Mulet contra resolución del Ministerio del Ejército, relativa a indemnización por traslado	2726	Otra de 3 de junio de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla
Otra de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arsenio Salas Espinal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega rectificación de haber pasivo	2726	
Otra de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Martín Tórtola García, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	2727	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Orden de 3 de junio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Tarsis Sulphur & Copper Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1946	2728	
Otra de 9 de junio de 1952 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don Ramón María Bergareche y Garay	2728	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		
Orden de 10 de junio de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de retirado, por edad, al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona	2728	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		
Orden de 7 de junio de 1952 referente a la situación escalafonal de don José María de Elías y Ripoll, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar	2728	
Otra de 11 de junio de 1952 referente a la convocatoria de oposiciones para cubrir vacantes de Jefes de Negociado existentes en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Departamento	2729	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Orden de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Martos Ollero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1951	2729	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de la tercera categoría, las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan</b>		
Anunciando a concurso la provisión de Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal entre los Secretarios declarados en situación de excedencia forzosa por Orden de 25 de septiembre de 1951		
<b>HACIENDA.—Dirección General de Seguros.—Aviso oficial por el que se autoriza a «Belgamar, S. A.», domiciliada en Amberes (Bélgica) para aceptar reaseguros en España</b>		
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Anunciando segunda subasta de las obras de distribución de aguas a Eslava (Navarra)</b>		
Anunciando segunda subasta de saneamiento de Eslava (Navarra)		
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Teruel</b>		
<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Aprobando el presupuesto para la instalación y adquisiciones varias con destino a la Dirección General de Enseñanza Laboral, y un aparato dictáfono para la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica del Departamento</b>		
(Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Nuestra Señora del Carmen»		
<b>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Aprobando obras de instalaciones eléctricas urgentes en la Biblioteca Nacional</b>		
<b>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aprobando el expediente de adjudicación y adquisición de mobiliario, vitrinas y material con destino a la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid</b>		
Aprobando el proyecto de obras de conservación de los locales de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid		
Aprobando el expediente de obras de instalación de calefacción en la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid		
Aprobando obras urgentes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona		
<b>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato de Formación Profesional de Madrid).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud de la plaza de Jefe de Departamento de Psicología, vacante en el Instituto Nacional de Psicotecnia</b>		
<b>TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Haciendo público la expropiación de una parcela, atravesada por el canal «Electra Hedón, S. A.», en Moreda, Aller (Asturias).</b>		
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 14 de junio de 1952 por el que se dictan normas para regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952 a 1953.**

La buena cosecha de cereales panificables obtenida en el año agrícola mil novecientos cincuenta-cinuenta y uno, ha permitido atender las necesidades del consumo nacional hasta la recolección de la cosecha de mil novecientos cincuenta y dos y, además, crear una reserva suficiente que, con las posibles importaciones que pueden realizarse a través del Convenio Internacional del Trigo, junto con la cosecha pendiente, aseguran el normal suministro de harinas panaderas, en condiciones de libre adquisición de pan por toda la campaña mil novecientos cincuenta y dos-cinuenta y tres.

Considerando fundamental para la economía del país seguir fomentando la producción de trigo hasta límites que garanticen una continuidad de abastecimiento suficiente a las necesidades nacionales, se recaba por el presente Decreto la más amplia colaboración de los agricultores, que deberán dedicar a la siembra de trigo la mayor superficie posible en el próximo año agrícola, aprovechando al máximo las posibilidades productivas de sus explotaciones.

Como consecuencia de esta política de apoyo a la producción de trigo, y continuando la trayectoria iniciada de establecer una mayor agilidad en su mercado, así como en el de harinas y pan, procede dictar nuevas normas reguladoras de la próxima campaña triguera de mil novecientos cincuenta y dos-cinuenta y tres que garanticen un precio remunerador al cultivo de trigo, releven al agricultor de ciertas obligaciones extremas de difícil aplicación que en anteriores campañas por adversas circunstancias e insuficientes cosechas, hubieron de imponerse y estimulen actividades de los sectores agrícola e industrial que repercutan en beneficio del consumidor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

### CAPITULO PRIMERO

#### *Cereales panificables*

**Artículo primero.**—Se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo en el año agrícola mil novecientos cincuenta y dos-cinuenta y tres, viniendo obligados los agricultores a no disminuir las superficies de siembra habituales de este cereal, correspondientes a la hoja normal del año, salvo aquellas excepciones justificadas que legalmente se autoricen por el Ministerio de Agricultura y aumentarlas en cuanto sea posible para la campaña regulada por este Decreto.

Igualmente queda declarada de interés nacional la realización y ejecución de las labores y faenas agrícolas de cultivo de las superficies sembradas de trigo, así como las operaciones de recolección, conducentes todas a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades de trigo posibles.

**Artículo segundo.**—En la próxima recolección los productores de trigo reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio de la explotación, calculándose la simiente con arreglo a las superficies reales de siembra y las cantidades unitarias a emplear en cada caso y circunstancias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las cantidades de trigo a reservar por persona y año por los productores, que llegarán, cuando así lo deseen, hasta doscientos cincuenta kilogramos para el productor y obreros fijos, y a ciento cincuenta kilogramos para familiares de ambos y servidumbre doméstica.

Las reservas de trigo para la alimentación de obreros eventuales serán de doscientos cincuenta kilogramos por

cada trescientos días de trabajo de obreros eventuales empleados en la explotación.

Los agricultores que pudieran tener mayores necesidades de las previstas anteriormente, podrán solicitar de dicha Comisaría General el aumento necesario, debidamente justificado.

El mismo régimen será aplicado para igualadores y rentistas.

**Artículo tercero.**—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrán en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regulará las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores.

Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles, hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en la calidad del producto en su poder.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, y a fin de evitar la disminución del cultivo de trigo o su desvío a pensos, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

**Artículo cuarto.**—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo del ganado.

El centeno, escaña y maíz quedan a plena disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores y ganaderos, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en que ellos deleguen, pero nunca a industriales transformadores. No obstante, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá imponer la entrega de cupos de centeno, bien por regiones, provincias o comarcas, o de una manera general si las circunstancias así lo aconsejan.

El Servicio Nacional del Trigo comprará los cereales panificables: centeno, escaña y maíz, que le ofrezcan los agricultores voluntariamente, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas.

**Artículo quinto.**—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición de todo el trigo nacional y la recepción de las partidas comerciales de centeno, escaña y maíz que le sean ofrecidas, de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto y las que para su aplicación dicte el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo podrá realizar compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor, que se considerará a estos efectos como almacén depositario, percibiendo el agricultor las primas por depósito y conservación correspondientes al mes de retención de la mercancía.

**Artículo sexto.**—Para la Campaña de Trigo que comenzará en primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, se considerarán los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1: Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tipo 2: Trigo candeal corriente y blancos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 3: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo 4: Trigos especiales, Aragón, candeales finos y similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento. Los cuatro tipos comerciales tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendidas entre el dos y el tres por ciento.

**Artículo séptimo.**—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo que tengan más del cinco por ciento de impurezas, formadas por tierras y granos diferentes al trigo. Estas partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Quando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico, y de diez pesetas por quintal métrico, si las impurezas se hallan comprendidas entre el cuatro y el cinco por ciento.

Los trigos comerciales normales, con impurezas inferiores al dos por ciento, gozarán de un sobreprecio de cuatro pesetas por quintal métrico.

Los trigos cuya humedad exceda de un uno por ciento sobre la establecida como máxima al definir los diversos tipos de trigo, y aquellos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos, y los calificados como sucios, no serán considerados como normales.

Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales, de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harinas de dichos trigos. A este efecto, dicho Servicio preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración.

Quando surjan diferencias sobre clasificación de partidas de trigo entre vendedor y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, resolverá la discrepancia la Jefatura Agronómica Provincial a la vista de las muestras aportadas, así como del análisis de las mismas efectuado en laboratorios oficiales agrícolas.

Contra la resolución de las Jefaturas Agronómicas se podrá recurrir en alzada dentro del plazo de diez días hábiles ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuyo fallo será inapelable.

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella trigos de las características comerciales normales, antes definidas, el Servicio Nacional del trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores, fijando los precios correspondientes de acuerdo con su rendimiento en harina y calidad de ésta.

**CAPITULO SEGUNDO**

*Leguminosas de consumo humano*

**Artículo octavo.**—Las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

- A) Centeno, en León .....
- Esaña, en Sevilla .....
- Maíz, en Sevilla .....
- Cebada, en Valladolid .....
- Avena, en Sevilla .....
- B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 gramos en onza .....
- Judías corrientes, en León .....
- Lentejas andaluzas .....
- Lentejas castellanas .....
- Habas, en Sevilla .....
- Guisantes, en Valladolid .....

**CAPITULO TERCERO**  
*Cereales y leguminosas de pienso*

**Artículo noveno.**—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a la del trigo, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de pienso, sub-productos de molinería y restos de limpia.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que el mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las partidas de cebada, avena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores en condiciones comerciales normales.

**CAPITULO CUARTO**

*Precios, compras y ventas*

**Artículo diez.**—Para la campaña de recogida, que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y dos y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo, para el tipo número uno, definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de ciento noventa pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin embase, pesado y colocado en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores sobre el precio anterior una prima de producción de ciento setenta pesetas por quintal métrico, resultando por tanto un precio para el trigo del tipo número uno de trescientas sesenta pesetas el quintal métrico.

El tipo número dos gozará, por razón de su calidad, de un suplemento de prima de quince pesetas el quintal métrico, y los tipos números tres y cuatro, de veinte pesetas el quintal métrico.

El precio base para el tipo número uno y los suplementos fijados para los tipos dos, tres y cuatro regirán durante los meses de junio a octubre inclusivos, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos la siguiente escala de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor.

Noviembre .....	2,00 pesetas Qm.		
Diciembre .....	4,00	>	>
Enero .....	6,00	>	>
Febrero .....	8,00	>	>
Marzo .....	10,00	>	>
Abril .....	11 00	>	>
Mayo .....	12,00	>	>

Los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

**Artículo once.**—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase pesada y colocada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

- doscientas veinticinco pesetas.
- noventa y cinco pesetas.
- ciento noventa pesetas.
- ciento sesenta y cinco pesetas.
- ciento cincuenta pesetas.
- quinientas sesenta pesetas.
- seiscientos pesetas.
- trescientas treinta pesetas.
- cuatrocientas pesetas.
- doscientas pesetas.
- ciento sesenta pesetas.

C) Algarrobos, en Valladolid .....	ciento sesenta pesetas.
Almortas, en Valladolid .....	ciento cincuenta pesetas.
Yeros, en Burgos .....	ciento cincuenta pesetas.
Veza .....	ciento sesenta pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

**Artículo doce.**—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la Campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios entregados por el agricultor, mermas por conservación en la Campaña y almacenamiento de sobrantes o «stock» para Campañas siguientes, y demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en cuatro pesetas el quintal métrico en concepto de limpia y mermas.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada y situada a pie de báscula en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo y demás productos del Servicio Nacional del Trigo a los fabricantes de harinas u otros compradores, se tendrán en cuenta las bonificaciones o grayámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gasto comercialmente valorable. Liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considerarán a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

**Artículo trece.**—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como el uso de las partidas que les sean vendidas.

**Artículo catorce.**—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerán al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de este cereal a la industria nacional harinera y en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, previa autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, concederá en momento oportuno libertad a la industria harinera para efectuar en Almacenes del Servicio Nacional del Trigo las compras de trigo conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto, compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

## CAPITULO QUINTO

### Semillas

**Artículo quince.**—Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto de dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres de setenta y cinco, veinticinco y doce pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» y «Habilitados», respectivamente.

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del Trigo correspondiente a la fecha de entrega.

**Artículo dieciséis.**—Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de lo establecido en el artículo quince del presente, se cargarán como gastos a la cuenta «Gastos Selección y Desinfección de Semillas», que recoge las operaciones autorizadas por Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

La entrega de simiente al cultivador se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas.

## CAPITULO SEXTO

### Molinos maquileros

**Artículo diecisiete.**—Todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo en un plazo que terminará el día treinta y uno de agosto. Los que no cumplan este requisito pierden su derecho a indemnización a partir del primero de septiembre, y si no lo hicieran durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres regulada por este Decreto, se considerarán definitivamente clausurados, de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El funcionamiento de los molinos maquileros queda regulado por lo preceptuado en dicho Reglamento, correspondiendo al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus actividades, así como la represión de las infracciones con las multas que especifica aquel Reglamento y con cierre temporal o definitivo del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, pudiendo los infractores recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, en este último caso.

Los molinos actualmente clausurados, a los que se autorice la reapertura, percibirán indemnización hasta la fecha en que el Servicio Nacional del Trigo les comunique la autorización de reapertura, y como máximo, hasta treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

La admisión de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clausura de molinos maquileros se dará por terminada el día treinta de junio próximo.

El saldo resultante de la cuenta existente en el Servicio Nacional del Trigo bajo la denominación de «Fondo de Indemnización para Molinos Maquileros clausurados», pasará a formar parte del capital que el Servicio Nacional del Trigo emplee en su gestión comercial.

## CAPITULO SEPTIMO

## Normas varias

**Artículo dieciocho.**—El trigo y sus harinas no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación correspondiente, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, el trigo que se traslada desde la finca de los productores o de sus paneras a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, en cuyo caso bastará vaya acompañado por el Modelo de declaración o documento que oportunamente establezca el Servicio Nacional del Trigo para cada caso. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial por él autorizado.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de trigo producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos, situados en la otra.

**Artículo diecinueve.**—Todo agricultor productor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo, en el Modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considerar de interés para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone. Esta obligación se hace extensiva a los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo.

**Artículo veinte.**—Aquellos agricultores que no cumplan con la obligación de entrega de los cereales panificables disponibles para la venta o infrinjan las disposiciones sobre recogida establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Servicio Nacional del Trigo, los que nieguen o falseen los datos que les soliciten, así como los que ellos suministren en toda clase de declaración, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición y, entre ellos las primas sobre el precio base establecido en el artículo diez de este

Decreto, así como aquellos beneficios que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de productos alimenticios para el consumo de boca o transformación industrial, pudiendo, además, quedar intervenidos por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de las cosechas de cereales que produzcan, al precio mínimo-base, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente puedan serle impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos por incumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

**Artículo veintiuno.**—Durante la Campaña mil novecientos cincuenta y dos-cincuenta y tres, seguirá vigente el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de las entregas de sus cosechas de cereales panificables disponibles para la venta en las condiciones establecidas por dicho Ministerio y por el Servicio Nacional del Trigo.

**Artículo veintidós.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triaguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el Auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se conclieren sólo tendrán vigencia durante la Campaña de recogida que por este Decreto se regula.

**Artículo veintitrés.**—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se ordenará lo necesario para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Alonso de Liévana Méndez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Alonso de Liévana Méndez, Teniente de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que, por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, se rectificó el haber pasivo del Teniente de Infantería, retirado, don José Alonso de Liévana Méndez, y se le señaló la pensión de 900 pesetas mensuales, correspondientes a los 90 céntimos del sueldo de Capitán (791,86) más cinco quinquenios de 500 pesetas (208,30); y que el interesado interpuso recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que no se le han acumulado al regulador los quinquenios que tiene perfeccionados;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar la reposición, porque la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 afectada para

la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece que «la mejora de la pensión de retiro del personal que, como movillado, prestó servicios durante la Campaña de Liberación consistía en regular por el sueldo del empleo con que fué clasificado pero en la cuantía señalada en los Presupuestos para 1943, aumentada con los quinquenios por años de servicios hasta la fecha de su retiro, que es la mejora que tiene concedida el recurrente, y en consecuencia, el interesado no tiene derecho a computar el tiempo de servicio como movillado a efectos de quinquenios;

Resultando que el señor Alonso de Liévana interpuso recurso de reposición, insistiendo en sus alegaciones y súplica de que sea revisado el señalamiento de haber pasivo y se le acumulen los quinquenios que le correspondan;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1944, Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión suscitada en el presente recurso de agravios por el recurrente es la relativa al abono de los quinquenios acumulables, que tiene perfeccionados, per computados éstos hasta la fecha de retiro por la acordada impugnada, el Consejo Supremo de Justicia Militar, a resolver la reposición, ha interpretado la solicitud del recurrente en el sentido de que plantea el problema del abono del tiempo servido como movillado, a efectos de estos quinquenios, con el objeto de que se reconoz-

ca mayor número de los tenidos en cuenta por el citado Organismo;

Considerando que la cuestión apuntada ha sido ya resuelta por esta jurisdicción en casos análogos; al presente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden de 19 de mayo de 1944 por su ejecución, que establecen el abono del tiempo, a efectos de quinquenios, únicamente hasta la fecha de retiro, la cual no viene determinada por la rectificación del señalamiento de pensiones, sino por el día que efectivamente creó su situación de actividad; ya que la declaración del estado pasivo tiene carácter definitivo sólo a título excepcional, y en los casos taxativamente previstos en las Leyes especiales puede ser rectificada la pensión, entre los cuales no está el supuesto a que se refiere este expediente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ubaldo Carra Blázquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ubaldo Carra Blázquez, Músico de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Músico de primera de Infantería, don Ubaldo Carra Blázquez, pasó a la situación de retirado en el año 1929, por haber cumplido la edad reglamentaria, habiendo prestado en dicha fecha treinta y cuatro años ocho meses y diez días de servicios abonables, de ellos veintiséis años nueve meses y trece días, desde su ascenso a Sargento, computables a efectos de quinquenios;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a lo que el citado Centro accedió en 31 de enero de 1951, reconociendo al interesado un haber pasivo equivalente al 90 por 100 del sueldo de Brigada en 1943, más cinco quinquenios, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, estimando que le correspondía el sueldo regulador de Capitán en 1943, y que dicho recurso fué desestimado en 27 de marzo de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Orden-Circular de 19 de mayo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se tome como sueldo regulador el de Capitán en la cuantía establecida en los Presupuestos de 1943;

Considerando que ha sostenido reiteradas veces esta jurisdicción que el régimen de pensiones del Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones concordantes, tiene un carácter autónomo e independiente frente al régimen general de Clases Pasivas previsto en el Estatuto, por lo cual los conocimientos de pensiones extraordinarias deben ajustarse en primer término a las disposiciones concretas que los regulan y tan sólo con carácter subsidiario a la legislación ordinaria de Clases Pasivas;

Considerando que el recurrente ha solicitado la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949; que dicha disposición se remite a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a la Orden-Circular de 19 de mayo de 1944, en lo que al Ejército de Tierra respecta;

Considerando que la Orden-Circular de 19 de mayo de 1944 dispone terminantemente que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, y que por ello está ajustado a Derecho la resolución impugnada, que atribuye al recurrente el sueldo de Brigada en el año 1943, toda vez que el señor Carra se retiró en 1929 con el empleo de Músico de primera;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notifica-

ción al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ramón Guimerá Mulet contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a indemnización por traslado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de marzo del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Guimerá Mulet, Teniente de Artillería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega petición relativa a indemnización por traslado;

Resultando que por escrito fecha 22 de enero de 1951, don Ramón Guimerá Mulet, Teniente de Artillería, con destino en Santa Cruz de Tenerife, solicitó del Ministerio del Ejército la concesión de la indemnización por traslado y dietas de viaje previstas en el Decreto de 16 de octubre de 1942 e Instrucción de 29 de enero de 1943—indemnización suprimida por Orden de 15 de diciembre de 1950—, por haber solicitado destino voluntariamente en 25 de octubre de 1950, cuando, según él, tenía derecho a tal indemnización;

Resultando que en 14 de febrero de 1951 se dió traslado al recurrente de la resolución denegatoria de su petición, fundada en que la Orden de su destino es de fecha posterior—8 de enero de 1951— a la de la Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1950;

Resultando que en 4 de abril de 1951 interpuso el señor Guimerá Mulet recurso de reposición contra dicha resolución, alegando que solicitó destino voluntario al amparo del derecho a indemnización que le concedía el Decreto de 16 de octubre de 1942, recurso que fué desestimado en 23 de mayo de 1951;

Resultando que, no habiendo sido notificada oportunamente esta resolución al señor Guimerá, éste entendió desestimado el recurso de reposición, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo el interesado, en 5 de mayo de 1951, el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y manifestando que, de saber que no le correspondía la tan mencionada indemnización por traslado, no hubiese solicitado el destino que en la actualidad sirve; recurso que en 21 de julio de 1951 fué informado por la Dirección General de Servicios en el sentido de que la fecha que ha de tenerse en cuenta para la concesión de la indemnización citada es la de destino y no la de petición del mismo, por lo que, a su juicio, procede desestimar tal recurso;

Vistos el Decreto de 16 de octubre de 1942; el artículo 18 del Reglamento de 7 de julio de 1949 de Dietas y Viáticos; la Orden-circular de 29 de enero de 1943; la Orden de 18 de febrero de 1943; el artículo 25 del Decreto de 15 de diciembre de 1950;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que solicitó su traslado en 25 de octubre

de 1950, tiene o no derecho a la indemnización prevista en el Decreto de 16 de octubre de 1942;

Considerando que, si bien es cierto que en 25 de octubre de 1950, fecha de la petición de traslado, no estaba en vigor la Orden de 15 de diciembre de 1950, no es menos cierto que en aquella fecha regía ya el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949, que en su artículo 18 dispone que los funcionarios públicos sólo tendrán derecho a indemnización por traslado de residencia en los casos de traslado forzoso, disposición que la Orden de 15 de diciembre de 1950, cuya aplicabilidad se discute, no hace más que desarrollar, sin tener el carácter de una nueva reglamentación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arsenio Salas Espinal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Arsenio Salas Espinal, Teniente Coronel Honorífico de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición de rectificación de su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, retirado extraordinario y por edad, solicitó en 12 de septiembre de 1949 los beneficios del Decreto de 11 de julio anterior, estimándose esta petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950; que de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden ministerial comunicada de 29 de mayo de 1944, Decreto de 11 de julio de 1949 y acordada del Consejo Pleno de 24 de febrero de 1950, señaló al interesado como mejora de pensión de retiro el haber mensual, equivalente a los 90 céntimos del sueldo de Comandante, vigente en 1943, y seis quinquenios de 500 pesetas, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede estos beneficios, acumulándose a dicho señalamiento la pensión mensual correspondiente a la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que tiene concedida el interesado por Orden de 10 de marzo de 1947; que notificado el anterior acuerdo el 1.º de julio de 1950, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de reposición reclamando el abono de siete quinquenios en lugar de los seis que se le asignan en el señalamiento impugnado, exponiendo que, según consta en su hoja de servicios, en la fecha en que pasó a retirado extraordinario (31 de julio de 1931) contaba con treinta y tres años y siete meses de servicio activo, por lo que, sumando a dicho tiempo los tres años cuatro

meses y veinte días transcurridos entre el 9 de febrero de 1937 y 31 de julio de 1940, en que prestó servicio de primera línea como movilizado, y que le fué abonado por el Consejo Supremo al hacerle señalamiento de haber pasivo en 4 de marzo de 1947, completa un total de treinta y seis años once meses y veinte días; que la reposición pedida fué desestimada, en nuevo acuerdo de 2 de agosto de 1950, fundado en que la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, dictada para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, establece que la mejora de haber pasivo para el personal que prestó servicios como movilizado durante la Campaña de Liberación consistiría en regularlo por el sueldo del empleo con que fué retirado en la cuantía de los presupuestos para 1943, incrementado en los quinquenios por años de servicios hasta la fecha de su recibo, mejora que es la que disfruta actualmente el recurrente;

Resultando que, antes de que se notificara este acuerdo, y por haber transcurrido el término establecido por la Ley de 18 de marzo de 1944 para entender tácitamente denegada la reposición, el interesado entabló el presente recurso de agravios manteniendo su anterior pretensión y llamando la atención sobre el caso particular en que se encuentra un pequeño número de Jefes y Oficiales, y entre ellos el recurrente, que por haber cumplido la edad para el retiro forzoso entre el 18 de julio de 1936 y el 7 de enero de 1937, en que se publicó el Decreto-Ley sobre reingresos y ascensos, son los únicos del Ejército que, habiendo actuado activa y oficialmente en la Campaña, han quedado sin recompensa alguna, anomalía más de notar si se tiene en cuenta que la mayoría de los ascendidos y reingresados sólo lo fueron por razón de edad, sin que para nada intervinieran en la Campaña;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos en la legislación vigente;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si es abonable al recurrente a efectos pasivos un nuevo quinquenio por acumulación de tiempo servido como movilizado durante la Campaña al de servicio anterior a su retiro extraordinario; Considerando que, si el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, es evidente que no tiene derecho a que se le compute a efectos pasivos el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943 en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecieron las Ordenes Circulares en 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación de dichas Ordenes establece, y es literalmente la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados a la fecha de su retiro»; luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro, según tiene declarado esta Jurisdicción;

Considerando que, si bien es cierto que a Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados, les sería abonable a todos los efectos, ello quie-

re decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando, pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro no se computan, desde el momento en que el recurrente opta por la pensión extraordinaria no puede exigir el abono de quinquenio sin que a los efectos de este recurso exista contradicción entre el contenido del acuerdo impugnado y el pronunciado con anterioridad al Decreto de 11 de julio de 1949 y en relación con la Ley de 15 de marzo de 1940;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Martín Tórtola García, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Martín Tórtola García, Capitán de Infantería retirado, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de enero de 1950, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Martín Tórtola García, Capitán de Infantería desde 22 de enero de 1914 se le concedió el pase a la reserva por cumplir la edad reglamentaria el 21 de enero de 1924, por acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 14 de enero de 1924, asignándole como haberes pasivos los 90 céntimos del sueldo de su empleo, y que más tarde, por acordada de 14 de enero de 1926, al llegar a la edad correspondiente, pasó a la situación de retirado con los mismos haberes;

Resultando que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación y que por nueva acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de agosto de 1940, se le hizo nuevo señalamiento de haber pasivo del 100 por 100 del sueldo, por reunir más de doce años en el empleo de Capitán con los prestados y abonados durante dicha Campaña;

Resultando que otra acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 13 de enero de 1950, le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, señalándole las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, más seis quinquenios, a disfrutar desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el citado acuerdo, publicado en 13 de febrero de 1950, interpuso el interesado recurso de reposición en 7 de marzo siguiente, por entender que debían serle reconocidos los

cin centésimos de su regulador, por llevar en la fecha de su retiro más de doce años de Capitán; que tenía derecho a un quinquenio más y que la fecha en que debía comenzar a percibir el nuevo haber era la de 1 de enero de 1944;

Resultando que este recurso de reposición fué expresamente desestimado por acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de abril de 1950, fundada en que el íntegro del sueldo sólo es aplicable a las pensiones de retiro determinadas en el Estatuto de Clases Pasivas, pero no a las extraordinarias señaladas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuya cuota mayor es del 90 por 100 cuando se reúnan más de veinte años de servicios; en que el tiempo computable para quinquenios, a tenor de la Orden de 19 de mayo de 1944, sólo es válido hasta que es baja el interesado en el servicio activo, lo cual ocurrió en este caso en enero de 1924, en que pasó a la situación de reserva, y en que la fecha de arranque de las mejoras está bien determinada, porque los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que en ellos se establezca otra cosa de manera expresa;

Resultando que, notificada esta resolución en 20 de mayo de 1950, el interesado interpuso, en 17 de junio siguiente, recurso de agravios, repitiendo los fundamentos y pretensiones del de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y la de 19 de diciembre de 1951, la Orden de 19 de mayo de 1944, el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas y la Orden de 28 de junio de 1935;

Considerando, en cuanto a la petición de las 100 centésimas del sueldo regulador, que el régimen de derechos pasivos derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943, como son las del Decreto de 11 de julio de 1949, es absolutamente indispensable y está totalmente incommunicado con el sistema previsto en el Estatuto de Clases Pasivas, por lo que, acogido el interesado a uno cualquiera de ellos (para lo cual le asiste el derecho de opción previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943), no puede incrementar sus peticiones con aditamentos provenientes del otro régimen de derechos pasivos, que es lo que en el presente caso pretende el recurrente al solicitar que le sea reconocido un incremento de su haber pasivo, en base de lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto;

Considerando, en cuanto al cómputo de quinquenios, que la Orden de 19 de mayo de 1944, aplicable al régimen de retirados derivados de la Ley de 13 de diciembre de 1943, impide tener en consideración, a efectos de quinquenios, otro tiempo de servicios que el transcurrido hasta la fecha de retiro del interesado y que en dicho tiempo tampoco puede computarse el período en que se halló en situación de reserva, sin prestar servicios activos, que no es computable para la formación de los derechos pasivos, a tenor de la Orden de 28 de junio de 1935, por lo cual el tiempo de servicios que ha de contarse a estos efectos concretos es únicamente el transcurrido antes del mes de enero de 1924, en que el recurrente dejó de prestar servicios activos al serle concedido el pase a la reserva, con fijación de los haberes pasivos correspondientes;

Considerando que la pretensión relativa a la retroactividad de efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, referida a la fecha en que comenzó a regir la Ley de 13 de diciembre de 1943, cuando se dedujo ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, fué acertadamente desestimada por dicho Consejo, toda

vez que, según reiteradas declaraciones de esta jurisdicción, no era dable otorgar efectos retroactivos a aquel Decreto, tanto una disposición expresa no lo estableciera así, por lo cual, tanto con arreglo a lo preceptuado en el artículo tercero del Código Civil como dados los términos de la expresión verbal «alcanzarán», referidos al futuro, que el repetido Decreto de 11 de julio de 1949 empleaba, los derechos por este concedidos debían computarse a partir del día 12 de julio siguiente, en que fué publicado.

Considerando que, por ello, al haberse ajustado a derecho la resolución impugnada, no constituye agravio para el reclamante y fuerza a desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, ello no obstante, que promulgada, antes de decidirse el presente recurso, la Ley de 19 de diciembre de 1951, el párrafo tercero de su artículo termina que la revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados por el Decreto de 11 de julio de 1949, se practicará dando efectos económicos a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 desde 1 de enero de 1944, con lo que ha sido declarada expresamente la retroactividad desde tal fecha del Decreto, tan repetidamente citado, de 11 de julio de 1949;

Considerando que a su vez, el párrafo segundo del propio artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 establece la revisión de las clasificaciones efectuadas por actos administrativos dictados por los órganos jurisdiccionales competentes con anterioridad a su vigencia, por lo cual, hallándose pendiente la reclamación formulada de definitiva resolución por esta jurisdicción de agravios, procede aplicar de oficio al caso controvertido los beneficios que se derivan de dicha Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda desestimar el presente recurso de agravios y disponer que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que de oficio proceda a rectificar la fecha desde la cual el reclamante debe comenzar a percibir los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, que habrá de ser la de 1 de enero de 1944.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de junio de 1952 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Tharsis Sulphur & Copper Company Limited» para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto sobre Valores Mobiliarios, se fi-

je en el 67.07 por 100 (sesenta y siete enteros con siete céntimos por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa «The Tharsis Sulphur and Copper Company Limited», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 9 de junio de 1952 por la que se nombra Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don Ramón María Bergareche y Garay.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 24 de febrero de 1941, 1 de marzo de 1943 y 9 de mayo de 1950, complementada esta última por el Decreto de 16 de junio del mismo año, y en el vigente Reglamento de las Bolsas, de 12 de junio de 1928, adaptado a la de Bilbao por Real Orden de 21 de diciembre del mismo año,

Este Ministerio habida cuenta del informe favorable emitido por el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao, de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se ha servido nombrar, por el turno restringido, Agente de Cambio y Bolsa de Bilbao a don Ramón María Bergareche y Garay, primero de los Apoderados que en la actualidad integran el escalafón de aspirantes a Agentes de Cambio y Bolsa de dicha pla-

za, aprobado por Orden ministerial de 14 de enero de 1942.

La expedición del correspondiente título queda supeditada a que justifique el interesado, dentro del plazo señalado a tal efecto en el artículo 165 del citado Reglamento, haber prestado juramento, constituido la fianza reglamentaria y cumplido los demás requisitos que en dicho artículo se determinan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de junio de 1952 por la que se dispone el pase a la situación de retirado, por edad, al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y por cumplir las condiciones reglamentarias en las fechas que se indican.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Empleo	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha en que cumplen la edad
Cabo 1.º	D. Miguel Salido González	8 junio 1952
Policia	D. Eliseo Izquierdo Llovell	12 junio 1952
Iaem	D. Juan Muñoz Robledo	12 junio 1952
Iaem	D. Manuel Victoria Sánchez	30 junio 1952
Iaem	D. Manuel Alba Suárez	9 junio 1952
Iaem	D. Manuel Lázaro Ramírez	3 junio 1952
Iaem	D. Marcelino Ayuso Molina	2 junio 1952
Iaem	D. Víctor Herraiz Alcalá	15 junio 1952
Iaem	D. Manuel López Pérez	15 junio 1952
Iaem	D. Manuel Gómez Balado	13 junio 1952
Iaem	D. Luis Rodríguez Fernández	21 junio 1952
Iaem	D. Eusebio Sastre Minguela	21 junio 1952

Madrid, 10 de junio de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 7 de junio de 1952 referente a la situación escalafonal de don José María de Elias y Ripoll, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de abril próximo pasado, por la que se resolvió, de conformidad con dictamen del Consejo de Estado, reclamación de don José María de Elias y Ripoll, Jefe de Administración Civil, de tercera clase, del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar, sobre situación escalafonal,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar que corresponde al expresado funcionario ser colocado en el Escalafón de dicho Cuerpo, en la clase de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, después de don Eustaquio Aliaga Antequera, y computarle

como servicios al Estado, los que ahora figuran, aumentados en el tiempo comprendido entre el 18 de febrero de 1944, en que fué declarado excedente, y el 14 de mayo de 1951, en que reingresó.

2.º Se le reservará la primera vacante que se produzca en la citada clase de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso.

3.º Al ser nombrado Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con motivo de la primera vacante que se produzca, le será abonada también la diferencia entre ese sueldo y el de Jefe de Administración Civil de tercera clase, por el periodo comprendido desde el 5 de abril último, fecha de la Orden primeramente citada, hasta la en que tome posesión del cargo de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de junio de 1952 referente a la convocatoria de oposiciones para cubrir vacantes de Jefes de Negociado existentes en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Departamento.

Ilmo. Sr.: En la Orden de este Ministerio de 30 del pasado mes de abril, por la que se convocaron oposiciones para cubrir las vacantes de Jefe de Negociado existentes en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Departamento, se exige, para poder concurrir a las mismas, haber cumplido veintitrés años de edad. La aplicación de esta norma ha dado lugar a dudas, resultantes de que su sentido literal no se ajusta exactamente al propósito que la inspiró, que fué establecer el mencionado límite de edad a los efectos de toma de posesión por los opositores que obtengan plaza, criterio que, teniendo en cuenta que las oposiciones han de comenzar como mínimo a fines de noviembre próximo, permite admitir la concurrencia a ellas de quienes cumplan la edad requerida dentro del año en curso; haciéndose obligada, en este supuesto, la prórroga del plazo para la presentación de solicitudes, que vence el día 16 del corriente mes, con arreglo a la Orden ministerial de 14 de mayo último.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los opositores a plazas de Jefes de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo de Obras Públicas, que todavía no han cumplido los veintitrés años de edad y los cumplen antes del día 31 de diciembre del presente año, podrán concurrir a las oposiciones en cuestión, presentando a tal fin sus instancias en el plazo que expira el día 30 de los corrientes, a las trece horas; siendo de advertir que esta ampliación de término se refiere a los que, estando dentro de las circunstancias expresadas, ya lo hubiesen solicitado, así como también a aquellos que no habiéndolo hecho hasta el momento actual, lo efectuasen antes de expirar el plazo que ahora se concede.

2.º El Tribunal de oposiciones examinará, en el plazo que él prudencialmente señale, con toda la brevedad posible, la documentación de los opositores, para los fines que sean procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con publicidad de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Martos Olle-ro contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Vicente Martos Olle-ro, Maestro Nacional, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1951, que desestimó su petición de que le fuese reconocido derecho a indemnización por casa-habitación;

Resultando que el Maestro señor Martos, ante las deficiencias a su juicio existentes en la casa que para vivienda le había sido facilitada por el Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén), elevó a diferentes autoridades y Organizaciones es-

critos cuyo contenido no consta exactamente, si bien resulta probado que en uno de ellos se dirigió a la Inspección de Enseñanza Primaria para denunciarlas, y que en la visita que en su consecuencia efectuó la Inspección se comprobaron algunas, respecto de las cuales ofreció el Alcalde de la localidad ordenar su reparación;

Resultando que en el mes de diciembre de 1949 el señor Martos decidió abandonar la vivienda que tenía asignada y solicitó del Ayuntamiento de Torredelcampo el abono de una indemnización por casa-habitación, solicitud que fué desestimada por la Corporación Municipal;

Resultando que con fecha 8 de enero del año en curso el interesado elevó a la Dirección General de Enseñanza Primaria una instancia en la que insistía en los defectos de la casa que se le había asignado, señalando alguno muy grave, capaz de afectar decisivamente a sus condiciones de habitabilidad; alegaba las razones que le habían impulsado a abandonarla, y terminaba con una súplica absolutamente indeterminada, si bien es de apreciar que en el escrito de remisión de esta instancia, en el que se relacionan los escritos aludidos al principio (que el recurrente califica «de apelación»), y que tienen fechas de los años 1949 y 1950, se dice que lo que en la instancia se solicita es el abono de indemnización por casa-habitación;

Resultando que la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de mayo de 1951 resolvió desestimar la anterior solicitud, sin perjuicio de que el interesado utilice el procedimiento del artículo 184 del Estatuto del Magisterio, y contra ella se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en cuya súplica se solicita el reconocimiento del derecho a percibir la indemnización de que se trata;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el derecho a indemnización por casa-habitación está condicionado en los supuestos a que se refiere el artículo 184 del Estatuto del Magisterio, a lo que la Comisión establecida en el 179 acuerdo, respecto de las condiciones de capacidad y decencia de la vivienda asignada al Maestro, por lo que hasta tanto que ese acuerdo haya recaído carece de base la pretensión del recurrente de que se declare su derecho a indemnización;

Considerando que la circunstancia de haber dirigido el señor Martos a la Inspección de Enseñanza Primaria un escrito denunciando las deficiencias de la vivienda que habitaba debe interpretarse (sobre todo si se tiene en cuenta la existencia de los otros escritos del recurrente anteriores a la fecha en que abandonó su casa) como una verdadera pretensión de poner en marcha el procedimiento del artículo 184, por lo que la Inspección de Enseñanza Primaria no debió limitarse a la visita que llevó a cabo, sino que debió informar a la Comisión, a los efectos prevenidos en ese artículo, sin que tal omisión se haya subsanado por el hecho de no haber formulado el recurrente, en su escrito de 8 de enero de 1951, una queja explícita.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto que, estimándose en parte el presente recurso:

1.º Se desestime la solicitud del recurrente de que sea declarado su derecho al abono de indemnización por casa-habitación.

2.º Se ordene a la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén el cumplimiento de lo establecido en el artículo 184 del Estatuto del Magisterio, en relación con la denuncia que respecto de las condiciones de su vivienda le fué hecha por el señor Martos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen García Moreno contra acuerdo de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de doña Carmen García Moreno contra acuerdo de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional de 26 de septiembre de 1951, que desestimó su solicitud de ser nombrada Directora del Colegio de Chamartín de la Rosa;

Resultando que con ocasión del concurso celebrado para proveer el cargo de Directora de un Hogar Maternal de la Institución de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, la Orden ministerial de 27 de julio de 1936 acordó declarar a la concursante, hoy recurrente, doña Carmen García Moreno, «habilitada para el cargo de Directora de Hogar Maternal de la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, en expectativa de destino dentro de la Institución»;

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1951 dirigió la señora García Moreno una instancia a la Junta Central de la Institución solicitando ser nombrada para el cargo de Directora del Colegio establecido por aquella en Chamartín, instancia que fué desestimada por acuerdo de 26 de septiembre de 1951, contra el que se ha interpuesto en tiempo hábil el presente recurso de alzada;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el título en el que la recurrente se ampara para pretender que se le reconozca el derecho al cargo que solicita no es otro que la situación en que le colocó la Orden ministerial de 27 de julio de 1935;

Considerando que tal Orden ministerial sólo declaró a la recurrente «habilitada para el cargo de Directora de Hogar Maternal», y que la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio informa que el Colegio de que ahora se trata no es de ese tipo, sino exclusivamente de niños de todas las edades, y habrá de ser regido por Director,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de mayo de 1952 por la que se crean provisionalmente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevados a este Ministerio por los Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes sobre creación provisional de aquellas Escuelas nacionales que se consideren necesarias en las respectivas localidades, y teniendo en cuenta que se justifica el que por las respectivas Corporaciones municipales se comprometen a proporcionar cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado crédito para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la creación de las nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se solicitan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional y con destino a los grupos escolares o localidades que se citan las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

#### ALAVA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Yécora.

#### ALBACETE

Una de niños (unitaria), una de niñas y una de párvulos en el casco, y una unitaria de niños y conversión en de niños de la mixta existente en Anorias, del Ayuntamiento de Petrola.

#### ALMERIA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en la barriada de Los Olivillos, del Ayuntamiento de Lucáinena de las Torres.

#### CUENCA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Huerta de Marojales, del Ayuntamiento de Cañizares.

#### GUADALAJARA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Pajares.

#### JAEN

Una unitaria de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio Femenino de Jaén (capital).

#### HUESCA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Tierranona, del Ayuntamiento de Morillo de Monclús.

#### LEON

Una unitaria de niños y conversión en San Cristóbal de Valluesa, del Ayuntamiento de Los Barrios de Salas.

#### LERIDA

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Román.

#### LOGROÑO

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de San Isidoro.

#### MURCIA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en El Reiguero, del Ayuntamiento de Totana.

#### ORENSE

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Verea.

#### PONTEVEDRA

Una Escuela de párvulos en Goyán y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Barro, del Ayuntamiento de Tomiño.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Touzosas, del Ayuntamiento de La Cañiza.

#### SEGOVIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gomezerragín.

#### VALENCIA

Una unitaria de niñas en el casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Alboy, del Ayuntamiento de Genovés.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas a que se refiere el apartado número 5 de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las expresadas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1952.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de mayo de 1952 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Colorido» vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de cátedra numeraria en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, por jubilación de don Daniel Vázquez Díaz, titular de la asignatura de «Dibujo decorativo», y solicitado por la citada Escuela que, para atenerse a los planes de estudios establecidos por el Decreto orgánico de 21 de septiembre de 1942, la referida dotación se adscriba en lo sucesivo a la asignatura de «Colorido», actualmente indotada,

Este Ministerio, accediendo a dicha petición, ha tenido a bien disponer que la dotación actualmente vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, se adscriba a la asignatura de «Colorido» y que esta cátedra se convoque a concurso-oposición bajo las siguientes condiciones:

El concurso-oposición convocado por la presente Orden se celebrará en Madrid, ante el Tribunal que se designará oportunamente por este Ministerio.

La concurrencia al mismo será libre entre artistas españoles mayores de edad no incapacitados para el ejercicio de car-

gos públicos y que acrediten su adhesión al Régimen.

Los aspirantes presentarán instancia en el Registro General de este Ministerio dentro del improrrogable plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. A su instancia deberán acompañar la siguiente documentación:

1.º Partida de nacimiento, debidamente legalizada si no fuera expedida dentro de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid.

2.º Certificado negativo de antecedentes penales.

3.º Certificado de adhesión al Régimen o de depuración, en su caso.

4.º Certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la de Mujer los aspirantes femeninos comprendidos en la edad reglamentaria.

Estos documentos podrán ser sustituidos con la correspondiente hoja de servicios certificada por los aspirantes que ejerzan cargos dependientes del Ministerio.

5.º Resguardos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio las cantidades de 75 pesetas por derechos de examen y 10 pesetas por formación de expediente.

Podrán asimismo presentar los aspirantes como méritos para el concurso los certificados académicos de estudio y los testimonios de su labor profesional y docente que estime convenientes.

Los opositores se presentarán el día que se les cite ante el Tribunal, al que harán entrega de una Memoria sobre la asignatura y el plan docente que se propongan realizar.

El Tribunal procederá en la primera parte del concurso al estudio de los méritos alegados por los aspirantes, valorándose con sujeción al artículo 18 del Decreto orgánico. Si estimase que entre los aspirantes no aparece ninguno notoriamente destacado procederá, dentro de los ejercicios de la oposición, entre los que figurará, inexcusablemente, una prueba de suficiencia pedagógica por los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1952.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 3 de junio de 1952 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, adscrita a las enseñanzas de «Derecho Administrativo, Derecho Político y Derecho del Trabajo».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado, conforme a la citada Ley, por otro plazo de igual duración.

Tercero. Para tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de

4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1.º de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Anunciando a concurso previo de traslado, entre Secretarios en activo de la tercera categoría, las Secretarías de Juzgados Comarcales que se relacionan.*

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan, adjudicadas a los turnos de oposición restringida y libre, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría, con destino en Juzgados Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949:

#### Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Sóller (Baleares).  
Sigüenza (Guadalajara).

#### Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Almagro (Ciudad Real).  
Grazalema (Cádiz).

#### Antigüedad en el Cuerpo

Híjar (Teruel).  
Binéfar (Huesca).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Cuerpo directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente la instancia por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 10 de junio de 1952.—El Director general Esteban Samaniego.

*Anunciando a concurso la provisión de Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal entre los Secretarios declarados en situación de excedencia forzosa por Orden de 25 de septiembre de 1951.*

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de 29 de septiembre último, se anuncia concurso entre los Secretarios

que se encuentran en situación de excedencia forzosa por Orden de 25 del mismo mes, para la provisión de las Secretarías de tercera categoría de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan:

#### Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Luna (Zaragoza).  
Monterroso (Lugo).

#### Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Barbastro (Huesca).

#### Antigüedad en el Cuerpo

Gabia la Grande (Granada).

Los Secretarios que se encuentran en situación de excedencia forzosa, comprendidos en la Orden de 25 de septiembre último, deberán remitir directamente a este Ministerio, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, instancia en la que solicitarán numeradamente y por orden de preferencia, las vacantes antes reseñadas.

Si por falta de solicitantes no se cubriera alguna de las plazas anunciadas, se declararán en situación de excedencia voluntaria los que debieron ser destinados a alguna de las referidas vacantes, por orden de rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría, y no lo fueron por no haberlas solicitado, perdiendo, por tanto, el derecho de preferencia en los concursos sucesivos.

Madrid, 6 de junio de 1952.—El Director general, Esteban Samaniego.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Seguros

*Aviso oficial por el que se autoriza a «Belgamar», S. A., domiciliada en Amberes (Bélgica) para aceptar reaseguros en España.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, que establece las normas a que han de someterse las operaciones de reaseguro mercantil, relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Belgamar, S. A.», domiciliada en Amberes (Bélgica), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización exclusivamente para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opera directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 31 de mayo de 1952.—El Director general, Fortunato Toni.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando segunda subasta de las obras de distribución de aguas a Eslava (Navarra).*

Hasta las trece horas del día 30 de junio de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 264 606,29 pesetas.

La fianza provisional, a 5.295 pesetas. La subasta se verificará en la citada

Dirección General de Obras Hidráulicas el día 5 de julio de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 9 de junio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola. 1.513—A. C.

*Anunciando segunda subasta de saneamiento de Eslava (Navarra).*

Hasta las trece horas del día 30 de junio de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 298.752,91 pesetas.

La fianza provisional, a 5.980 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 5 de julio de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 9 de junio de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.512—A. C.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Sanidad

*Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Teruel.*

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Teruel, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Teruel, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado, que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 5 de mayo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos que no excedan de 6.000 habitantes, para designar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad, según clasifi- cación vi- gente	Número de Médicos libres con que se clasifica	O agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad, según clasifi- cación vi- gente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Aguaviva	1.723	Una.	Ninguno	Formiche Alto	453	Una.	Ninguno.
Alacón	1.071	Una.	Ninguno	Formiche Bajo	316	Una.	Ninguno.
Alba	761	Una.	Ninguno	Castellar	501	Una.	Ninguno.
Albate del Arzobispo	4.367	Dos.	Uno.	Cabra de Mora	367	Una.	Ninguno.
Albarracín	1.404	Una.	Uno.	Fortiales	677	Una.	Ninguno.
Calomarde	352	Una.	Uno.	Fortanete	1.095	Una.	Ninguno.
Monterde de A.	538	Una.	Uno.	Cañada de B.	432	Una.	Ninguno.
Torres de A.	523	Una.	Uno.	Foz Calanda	722	Una.	Ninguno.
Tramacastilla	403	Una.	Uno.	La Fresneda	1.591	Una.	Ninguno.
Royuela	532	Una.	Uno.	Fuentes Claras	1.540	Una.	Ninguno.
Albentosa	1.057	Una.	Uno.	El Poyo	882	Una.	Ninguno.
Alcañe	909	Una.	Uno.	Fuentes de Rubielos	677	Una.	Ninguno.
Josa	384	Una.	Uno.	Fuentspaldá	762	Una.	Ninguno.
Alcañá de la S.	1.528	Una.	Uno.	Gea de Albarracín	1.086	Una.	Ninguno.
Gudar	437	Una.	Uno.	Ginebroca (La)	957	Dos.	Uno.
Alcorisa	3.429	Una.	Uno.	Hijar	3.688	Una.	Ninguno.
Alfambra	1.304	Una.	Uno.	Hinojosa de Jarque	377	Una.	Ninguno.
Perañejos	282	Una.	Uno.	Cuevas de Almuñen	241	Una.	Ninguno.
Aliaza	938	Una.	Uno.	Jarque de la Vel	294	Una.	Ninguno.
Campos	257	Una.	Uno.	Mezquita de Jarque	326	Una.	Ninguno.
Cirujeda	318	Una.	Uno.	Hoz de la Vieja	967	Una.	Ninguno.
Cobatillas	135	Una.	Uno.	Armillas	336	Una.	Ninguno.
Alteuz	767	Una.	Uno.	Maicas	351	Una.	Ninguno.
Alloza	1.763	Una.	Uno.	Huesa del Común	739	Una.	Ninguno.
Andorra	3.195	Una.	Uno.	Alhueva	224	Una.	Ninguno.
Arcos de las Salinas	890	Una.	Uno.	Anadón	209	Una.	Ninguno.
Arens del Lledó	589	Una.	Uno.	Fonfria	191	Una.	Ninguno.
Argente	643	Una.	Uno.	Plou	212	Una.	Ninguno.
Visedo	555	Una.	Uno.	Rudilla	176	Una.	Ninguno.
Lidón	348	Una.	Uno.	Salcedillo	115	Una.	Ninguno.
Carrañas	410	Una.	Uno.	Iglesuela del Cid	1.229	Una.	Ninguno.
Ariño	1.278	Una.	Uno.	Lechago	572	Una.	Ninguno.
Azaila	599	Una.	Uno.	Libros	1.278	Una.	Ninguno.
Bádenas	245	Una.	Uno.	Tramacastiel	549	Una.	Ninguno.
Nogetas	316	Una.	Uno.	Riodeva	842	Una.	Ninguno.
Santa Cruz N.	208	Una.	Uno.	Linares de Mora	1.096	Una.	Ninguno.
Bázuena	1.526	Una.	Uno.	Valdelinares	550	Una.	Ninguno.
Bañón	742	Una.	Uno.	Loscos	665	Una.	Ninguno.
Cosa	373	Una.	Uno.	Colladico	121	Una.	Ninguno.
Rubielos de C.	428	Una.	Uno.	Mezquita de Loscos	471	Una.	Ninguno.
Villarejo	177	Una.	Uno.	Monforte de Moyuela	596	Una.	Ninguno.
Barrachina	635	Una.	Uno.	Piedrahita	225	Una.	Ninguno.
Godos	324	Una.	Uno.	Leco de Jiloca	817	Una.	Ninguno.
Nuerros	144	Una.	Uno.	Cuencabuena	354	Una.	Ninguno.
Torrejilla de R.	534	Una.	Uno.	Manzanera	2.083	Una.	Ninguno.
Torre los Negros	433	Una.	Uno.	Martín del Río	686	Una.	Ninguno.
Becete	1.278	Una.	Uno.	Más de las Matas	2.107	Una.	Ninguno.
Belmonte de M.	524	Una.	Uno.	Mazaleón	1.347	Una.	Ninguno.
La Cerollera	355	Una.	Uno.	Mirambel	732	Una.	Ninguno.
Bello	1.396	Una.	Uno.	Molinis	1.113	Una.	Ninguno.
Las Cuerlas (Z)	463	Una.	Uno.	Monreal del Campo	3.578	Una.	Ninguno.
Berge	645	Una.	Uno.	Monroyo	1.002	Una.	Ninguno.
Mata los Olmos	489	Una.	Uno.	Torre de Arcos	1.432	Una.	Ninguno.
Los Olmos	539	Una.	Uno.	Montalban	2.368	Una.	Ninguno.
				Mora de Rubielos	2.454	Una.	Uno.

Bezas	345	Ninguno.	Mosqueruela	2214	Una.	Ninguno.
El Campillo	335	Una.	Muniesa	1947	Una.	Ninguno.
Rubiales	186	Ninguno.	Cortés de Aragón	465	Una.	Ninguno.
Biancas	1011	Una.	Navarrete del Río	841	Una.	Ninguno.
Pozuel del C.	614	Una.	Noguera	754	Una.	Ninguno.
Blesa	1081	Una.	Obón	1107	Una.	Ninguno.
Bronchales	1009	Una.	Odón	898	Una.	Ninguno.
Noguera	435	Una.	Ojos Negros	1888	Una.	Ninguno.
Burbaquena	1331	Una.	Oiba	1834	Una.	Ninguno.
Calaceite	2134	Una.	Olite	2044	Una.	Ninguno.
Calamocha	2668	Una.	Orriuela del Tremedal	1093	Una.	Ninguno.
Calanda	3975	Dos.	Pancrudo	296	Una.	Ninguno.
Camarena de la Sierra	584	Una.	Cervera del Rincón	166	Una.	Ninguno.
Camarillas	675	Una.	Corbatón	110	Una.	Ninguno.
Ababuj	409	Una.	Son del Puerto	137	Una.	Ninguno.
Aguilar	442	Una.	Parras de Castellote	778	Una.	Ninguno.
Galve	405	Una.	Peñarrova de Trastavins	1392	Una.	Ninguno.
Camínreal	1648	Una.	Peñales del A.	499	Una.	Ninguno.
Villalba M.	189	Una.	Cañada de Vda.	191	Una.	Ninguno.
Cantavieja	1674	Una.	Fuente Calientes	279	Una.	Ninguno.
Cascante del Río	553	Una.	Orrios	455	Una.	Ninguno.
Cubla	359	Una.	Rillo	349	Una.	Ninguno.
Valdechoche	170	Una.	Villalba Alta	290	Una.	Ninguno.
Castel de Cabra	618	Una.	Portarubio	376	Una.	Ninguno.
Cañizar del O	483	Una.	Alpeñas	161	Una.	Ninguno.
Palomar de Arroyos	684	Una.	Cuevas de P.	128	Una.	Ninguno.
Torre las Arcas	394	Una.	Rambal de Martín	85	Una.	Ninguno.
Castelserás	1857	Una.	La Portellada	693	Una.	Ninguno.
Castellote	1688	Una.	Puebla de Híjar	2542	Una.	Ninguno.
Seno	297	Una.	Puebla de Valverde	1800	Una.	Ninguno.
Castrelyvo	163	Una.	Puertomingalvo	1181	Una.	Ninguno.
Aldehuela	315	Una.	Castelvispal	126	Una.	Ninguno.
Corbalán	381	Una.	Rafales	715	Una.	Ninguno.
Caudc	649	Una.	Ródenas	428	Una.	Ninguno.
Cedrillas	1012	Una.	Villar del Salz	449	Una.	Ninguno.
Monteagudo	499	Una.	Rubielos de Mora	1505	Una.	Ninguno.
El Pobo	503	Una.	Samber de Calanda	2524	Una.	Ninguno.
Celadas	777	Una.	Castelón	442	Una.	Ninguno.
Cella	3834	Una.	Jatón	267	Una.	Ninguno.
La Corofera	878	Una.	San Agustín	1267	Una.	Ninguno.
Cyetas	1512	Una.	San Martín del Río	1053	Una.	Ninguno.
Liedó	490	Una.	Villanueva de J.	545	Una.	Ninguno.
La Cuba	336	Una.	Santa Eulalia	2887	Doa.	Ninguno.
Mata de Morella	496	Una.	Pozoncón	576	Una.	Ninguno.
Tudolella	421	Una.	Almohaja	214	Una.	Ninguno.
Olcáu dey Rey	474	Una.	Santoka	414	Una.	Ninguno.
Cucalón	545	Una.	Cuevas de Cafart	490	Una.	Ninguno.
Rea	179	Una.	Dos Torres de M.	288	Una.	Ninguno.
Ferruella	371	Una.	Ladrubán	418	Una.	Ninguno.
Lanzuela	247	Una.	Luco de Bordón	402	Una.	Ninguno.
Lechón	405	Una.	Bordón	524	Una.	Ninguno.
Lagueruela	474	Una.	Sarrón	1958	Una.	Ninguno.
El Chervo	441	Una.	Torrente	796	Una.	Ninguno.
Alobras	405	Una.	Arroyofrío	120	Una.	Ninguno.
Jabalajas	590	Una.	Mosecardón	402	Una.	Ninguno.
Tormón	265	Una.	Saldón	490	Una.	Ninguno.
Vegullas	210	Una.	Toril y Masagoco	251	Una.	Ninguno.
Cufanda	898	Una.	Valdehuelca	441	Una.	Ninguno.
Collados	167	Una.	Tornos	350	Una.	Ninguno.
Ojala	467	Una.	Barruco	915	Una.	Ninguno.
Valverde	161	Una.	Castellón	193	Una.	Ninguno.
Fjulve	967	Una.	Torraiba de los Sisones	510	Una.	Ninguno.
La Zorna	141	Una.	Torrecañal de Alcañiz	666	Una.	Ninguno.
Escorihuela	576	Una.	Torreacárcel	1047	Una.	Ninguno.
Eseucha	567	Una.	Torrecocha	844	Una.	Ninguno.
Estercuel	1109	Una.	Torre del Compite	507	Una.	Ninguno.
Crivillén	785	Una.	Torrevelilla	668	Una.	Ninguno.
Gargallo	494	Una.	Cañada de Verich	524	Una.	Ninguno.
				242		

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad, según clasi- ficación vi- gente	Número de Médicos libres con que se clasifican	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos titulares existentes en la actualidad, según clasi- ficación vi- gente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Torrillas .....	447	Una.	Ninguno.	Villar del Cobo .....	480	Una.	Ninguno.
Torrijó del Campo .....	1.550	Una.	Ninguno.	Frias de Albarracín .....	536	Una.	Ninguno.
Trochón .....	757	Una.	Ninguno.	Guadalquivir .....	294	Una.	Ninguno.
Urrea de Gaen .....	1.285	Una.	Ninguno.	Villarluengo .....	474	Una.	Ninguno.
Utrillas .....	1.333	Una.	Uno.	Montoro de M .....	1.067	Una.	Ninguno.
Parras de Martín .....	179	Una.	Ninguno.	Pitarque .....	216	Una.	Ninguno.
Valdeconejos .....	251	Una.	Ninguno.	Villarroya de P. .....	746	Una.	Ninguno.
Valbona .....	727	Una.	Ninguno.	Jorcas .....	641	Una.	Ninguno.
Valdealgorfa .....	1.663	Una.	Ninguno.	Miravete .....	369	Una.	Ninguno.
Valdecebro .....	123	Una.	Ninguno.	Villarquemado .....	293	Una.	Ninguno.
Escriche .....	76	Una.	Uno.	Villaslar .....	1.591	Una.	Ninguno.
Valdeitorro .....	754	Una.	Ninguno.	Villel .....	757	Una.	Ninguno.
Valderrobres .....	2.929	Una.	Uno.	Vinacelle .....	1.155	Una.	Ninguno.
Valjunquera .....	1.145	Una.	Ninguno.	Almochuel .....	655	Una.	Ninguno.
Villarranca del C. .....	1.032	Una.	Uno.	Viviel del Río Martín .....	121	Una.	Ninguno.
Aguatón .....	139	Una.	Ninguno.	Fuerrrada .....	538	Una.	Ninguno.
Eufesía .....	417	Una.	Ninguno.	Segura de Baños .....	323	Una.	Ninguno.
Peracense .....	430	Una.	Ninguno.	Villanueva .....	553	Una.	Ninguno.
Singra .....	456	Una.	Ninguno.		269		
Villalba Baja .....	450	Una.	Ninguno.				
Cuevas Labradas .....	381	Una.	Ninguno.				
Tortajada .....	252	Una.	Ninguno.				

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando el presupuesto para la instalación y adquisiciones varias con destino a la Dirección General de Enseñanza Laboral, y un aparato dictáfono para la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica del Departamento.

Visto el presupuesto presentado por el Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Departamento para la instalación y adquisiciones varias con destino a la Dirección General de Enseñanza Laboral y un aparato dictáfono para la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica;

Resultando que asimismo acompaña ofertas de varias Casas comerciales, en número de tres, para cada clase de material (excepto para la máquina de escribir, por existir un solo concesionario para su venta en esta capital, y para el dictáfono, por la misma razón);

Dada su mayor economía, propone la adquisición adjudicada a las siguientes ofertas: «Casa Fopic, S. A.», por pesetas 10.000; «Muebles Maldonado», por 5.774 pesetas; «De M. Martín», por 1.236 pesetas; «Comercial Mecanográfica, S. A.», por 6.200 pesetas; «Estades», por 3.600 pesetas. Total, 26.810 pesetas;

Considerando que la instalación de que se trata es urgente y necesaria;

Considerando que en 12 y 14 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de referencia, adjudicado en la forma expresada anteriormente y por su total importe de 26.810 pesetas, que se abonará con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo librarse en la forma reglamentaria.

Lo que, de orden comunicada, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de mayo de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Secretario de la Comisión de Régimen Interior del Departamento.

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Nuestra Señora del Carmen».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en Palenciana (Córdoba), por doña Carmen Carreira, con la denominación de «Nuestra Señora del Carmen», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto y durante las horas de oficina podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones del Ministerio de Educación Nacional, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1952.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

## Dirección General de Archivos y Bibliotecas

### Aprobando obras de instalaciones eléctricas urgentes en la Biblioteca Nacional.

Visto el expediente de obras de instalaciones eléctricas urgentes en la Biblioteca Nacional formulado por el Arquitecto don Luis Moya Blanco, por un presupuesto de ejecución material de 153.194,80 pesetas, y que asciende a 183.018,36 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: pluses de carestía de vida y cargas familiares, 29.440,68 pesetas, y 0,25 por 100 por premio de Pagaduría sobre la ejecución material, 382,98 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se pretenden realizar son de suma importancia y urgentes, ya que por un incendio casual, ocurrido el día 17 de noviembre pasado, ha quedado la instalación eléctrica en condiciones sumamente deficientes;

Resultando que por no afectar las obras proyectadas a la estructura del edificio no procede el abono de honorarios facultativos, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de 16 de octubre de 1942;

Considerando que las expresadas obras es preciso realizarlas por el sistema de administración, ya que se trata de un edificio que por su índole especialísima es conveniente que los obreros que las realicen reúnan cualidades especiales;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 12 de marzo de 1952 y la Intervención General ha fiscalizado el mismo en 25 de abril del mismo año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, rectificado, de 183.018,36 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto primero, subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1952.—El Director general, Francisco Sintés.

Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

### Aprobando el expediente de adjudicación y adquisición de mobiliario, vitrinas y material con destino a la Escuela de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid para adquisición de mobiliario, vitrinas y cortinajes con destino al expresado Centro;

Resultando que el material que se trata de adquirir es preciso para el desenvolvimiento pedagógico y total instalación del Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de tres casas comerciales distintas;

Considerando que de los tres presupuestos enviados, resulta ser el más económico y beneficioso para los intereses del Estado el presentado por la casa Germán Morales, cuyo total importe, una

vez incluido el impuesto de usos y consumos, asciende a 353.343,96 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto el 22 de abril y la Intervención General de la Administración General ha fiscalizado el mismo en 6 de mayo de 1952,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación del material de referencia al presentado por la casa Germán Morales, por su total importe de pesetas 353.343,96, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1952.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

### Aprobando el proyecto de obras de conservación de los locales de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Visto el proyecto de obras de conservación y terminación de los locales de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, formulado por el Arquitecto don Jesús Ayuso, cuyo presupuesto de ejecución material es de 110.280,09 pesetas, y el total del mismo asciende a 142.189,81 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: ejecución material, 110.280,09 pesetas; beneficio industrial, 16.542,01; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 11.066,69 pesetas; total de la contrata, 137.888,89 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra según tarifa primera, grupo cuarto, 6 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 3.308,40 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 992,52 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en 8 de octubre de 1951, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908; y

Considerando que las obras que se proponen realizar son necesarias e indispensables para la adaptación completa del Centro;

Considerando que las obras deben realizarse por el sistema de subasta, dada su cuantía;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 22 de abril y la Intervención General de la Administración de Estado ha fiscalizado el mismo en 6 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia formulado por el Arquitecto don Jesús Ayuso, para conservación y terminación del edificio de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, por su total importe de 142.189,81, abonándose su importe con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de subasta.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1952.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

### Aprobando el expediente de obras de instalación de calefacción en la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid para la instalación de calefacción en la indicada Escuela;

Resultando que la expresada instalación es de suma importancia para el buen funcionamiento del Centro, teniendo en cuenta los rigores invernales de aquella ciudad;

Resultando que los presupuestos remitidos son de tres casas comerciales distintas; y

Considerando que de los tres presupuestos remitidos, y de conformidad con la propuesta hecha por el Centro, y en razón a ser el más económico, procede ser adjudicado a la casa Munar y Guitart, por su presupuesto de 114.000 pesetas;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 22 de abril y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 6 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de la adjudicación de la instalación de referencia a la casa Munar y Guitart, por su importe de 114.000 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo expedirse el libramiento en la forma reglamentaria.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

### Aprobando obras urgentes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Visto el proyecto de obras urgentes de conservación en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, formulado por el Arquitecto don José Domenech Mansana, con un presupuesto de ejecución material de 116.842 pesetas, y que asciende a un total de 156.022,57 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: honorarios del Arquitecto por formación del proyecto y dirección de las obras, según tarifa primera, grupo quinto, el 7 por 100 una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 4.089,47 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores 1.226,84 pesetas; pluses de cargas familiares y carestía de vida, 33.260,05 pesetas, y premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 584,21 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1951, fué aprobado el expediente de obras urgentes de conservación en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona, habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en 23 de noviembre de dicho año, y la Intervención General fiscalizó el mismo en 6 de dicho mes y año;

Resultando que por la Sección de Contabilidad han sido devueltos los traslados del cumplimiento y el expediente, manifestándose que, por lo avanzado del ejercicio económico no ha sido posible la expedición del libramiento;

Considerando que concurren las mismas circunstancias que las que existían al proponerse la aprobación del referido expediente;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón del gasto y fiscalizado el mismo en 9 y 30 de abril del corriente año.

Este Ministerio ha dispuesto la rehabilitación del crédito de 156.022.57 pesetas, a que asciende el proyecto aprobado en 17 de diciembre de 1951, con cargo al crédito que figura en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 10 de mayo de 1952.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

## Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato de Formación Profesional de Madrid)

*Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Jefe de Departamento de Profesiología, vacante en el Instituto Nacional de Psicotecnia.*

Se anuncia para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes la plaza de Jefe de Departamento de Profesiología, vacante en el Instituto Nacional de Psicotecnia, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, de fecha 12 de julio de 1948 y acuerdo de esta Gestora en su sesión de 17 de marzo próximo pasado, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años, no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos y hallarse en posesión del título de Ingeniero Industrial.

2.ª Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada, si corresponde al distrito de la Audiencia Territorial de Madrid, y legalizada, en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales

c) Declaración jurada de no haber si-

do expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración Pública.

d) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen, y quince, por formación de expediente.

4.ª Los interesados presentarán, asimismo, en el mismo acto, justificantes de los trabajos, títulos y servicios que aleguen como méritos para el concurso, y una Memoria explicativa de la organización y contenido del servicio del Departamento, trabajo original que desarrollarán conforme a su personal criterio, dentro de las normas generales por que se rige el Instituto Nacional de Psicotecnia.

5.ª Terminado el plazo para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente, la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, la cual se hará pública en el tablón de anuncios del Patronato, pasándose al propio tiempo el expediente al Presidente del Tribunal

6.ª Las exclusiones solo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio, pudiendo reclamar los excluidos ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, contados desde la fecha en que se haga público el anuncio

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas prácticas que serán objeto del examen; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

8.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán dos:

1.º Explicación de un punto elegido por el Tribunal de la Memoria presentada por el examinando.

2.º El ejercicio o ejercicios prácticos que el Tribunal acuerde en relación con la organización y servicios del Departamento de Profesiología.

9.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen, formulará propuesta de provisión de la plaza a favor del aspirante de mayor puntuación, o no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para cursarlo a la Dirección General de Enseñanza Laboral a sus efectos.

10. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que juzguen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive, y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso sin que, en ningún caso, se interrumpa por esta causa el curso de su actuación.

11. Para la calificación de los aspirantes se tendrán en cuenta, como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios prestados en el Instituto Nacional de Psicotecnia.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional, o relacionados con los servicios de Psicotecnia.

3.º Relación de título profesional, en caso de que los posean, por este orden: Doctor o Licenciado en cualquier Facultad Universitaria o Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, con igual puntuación; Ayudante de Ingeniero, Perito o Técnico Industrial, y otros títulos profesionales.

4.º Obras, monografías o artículos publicados o inéditos.

5.º Servicios prestados en entidades oficiales o privadas de cualquier clase.

12. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones reglamentarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de 9.000 pesetas, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del 20 por 100 de dicho haber inicial y sucesivamente, cada cinco años posteriores, con un aumento de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será la establecida por el Reglamento interior del Instituto Nacional de Psicotecnia.

13. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Guillermo Krahe Herrero, Presidente del Patronato de Formación Profesional y Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero; y

Vocales: Don Ricardo Ibarrola Monasterio, don José Germain Cebrían, don José Mallart y Cutó, Jefes de Departamento del Instituto Nacional de Psicotecnia, y don Pablo Martí Gispert, Director de la Escuela de Orientación Profesional de San Roque.

Suplentes: Presidente, don Antonio Melián González, Jefe de Departamento del Instituto; y

Vocales: D. Carlos Vázquez Velasco, Jefe de Departamento del Instituto, y don Diomedes Palencia Albert, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Chamartín de la Rosa

Madrid, 14 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado.—El Director general de Enseñanza Laboral, Carlos María R. de Valcárcel.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Instituto Nacional de la Vivienda

*Haciendo público la expropiación de una parcela, atravesada por el canal «Electra Bedón, S. A.», en Moreda, Aller (Asturias).*

Al amparo del Decreto de 7 de octubre de 1949, y para solar de un grupo de viviendas protegidas para mineros en Moreda, Aller, se procederá, a las once horas del día 4 de julio próximo, al levantamiento del acta previa a la ocupación de una parcela de terreno de 97 metros de longitud, atravesada por el canal de desagüe de la central eléctrica de «Electra Bedón, S. A.», y cruzada por varias líneas aéreas del tendido eléctrico de la citada empresa.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios y titulares de derechos afectados, a efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1939.

Madrid, 17 de junio de 1952.—El Director general, Federico Mayo.